

## Pleno. Sentencia 1107/2020

EXP. N.º 04362-2019-PHC/TC ICA ÓSCAR EDUARDO GUTIÉRREZ MANZANILLA

## RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 15 de diciembre de 2020, los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, han emitido, por mayoría la siguiente sentencia, que declara **FUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 04362-2019-PHC/TC.

Asimismo, el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera formuló fundamento de voto.

La magistrada Ledesma Narváez emitió voto singular declarando infundada la demanda.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ FERRERO COSTA MIRANDA CANALES RAMOS NÚÑEZ SARDÓN DE TABOADA ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



#### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de diciembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, sin la participación del magistrado Blume Fortini por encontrarse con licencia el día de la Audiencia Pública. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y el voto singular de la magistrada Ledesma Narváez.

#### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Óscar Eduardo Gutiérrez Manzanilla contra la sentencia de fojas 162, de fecha 25 de septiembre de 2019, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones y Flagrancia de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

#### **ANTECEDENTES**

Con fecha 26 de diciembre de 2018, don Óscar Eduardo Gutiérrez Manzanilla interpone demanda de *habeas corpus* (f. 2) y la dirige contra el juez don Regis Milton Gallegos Tenorio, a cargo del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Ica.

Solicita que se declare la nulidad de la sentencia conformada, Resolución 2, de fecha 28 de abril de 2017 (f. 65), que aprobó el acuerdo de conclusión anticipada del proceso y lo condenó a cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva por el delito de lesiones graves (Expediente 014269-2015-43-1401-JR-PE-02). Alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la tutela procesal efectiva y de defensa.

Sostiene el actor que, con fecha 26 de abril de 2017, se realizó la audiencia del juicio oral (f. 56) en la cual se acogió a la conclusión anticipada del proceso debido a que su defensora pública de oficio, doña Karina Arcos Cuadros, había arribado a un acuerdo con el representante del Ministerio Público sobre la pena a imponérsele; sin embargo, ni su defensa ni el juzgado le comunicaron en qué consistía el referido acuerdo. Alega que tampoco se le explicó qué significaba el carácter de efectiva de la pena, pese a que la indicada a informarle sobre ello era su defensora pública, pero a esta solo le interesaba acabar rápido el proceso.

Agrega que dicha audiencia fue suspendida y reprogramada para el 28 de abril de 2017, en la que no acudió su defensora pública; sin embargo, se le leyó la sentencia conformada en la que se le impuso la pena efectiva que se computará desde el 28 de abril de 2017 hasta el 27 de abril de 2021. En dicho acto, el juez demandado le preguntó



si se encontraba conforme con la citada pena, lo cual cuestionó porque se computaría con otra pena impuesta antes por otro delito, por lo que se reservó su derecho a interponer recurso de apelación contra dicha sentencia a fin de que se le notifique a su abogada copia de la sentencia para que la impugne; sin embargo, desconocía su paradero y no interpuso la referida apelación, por lo que se declaró consentida la sentencia.

El procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a fojas 25 de autos, alega que el recurrente, al no haber interpuesto recurso de apelación contra la sentencia conformada, no agotó los recursos que otorga la ley para impugnar la resolución judicial cuestionada a efectos de habilitar su examen constitucional; y que, además, el actor manifestó su conformidad con el acuerdo de conclusión anticipada aprobado por la sentencia.

El Tercer Unipersonal de Ica, por resolución de fecha 13 de junio de 2019 (f. 142), declaró infundada la demanda, por considerar que en las actas de juicio oral y de la sentencia conformada se advierte que el actor estuvo asesorado por la defensora pública, quien formuló los alegatos de apertura con fecha 26 de abril de 2017; que al preguntársele si comprendía los cargos respondió que sí; que se le informó sus derechos y solicitó un receso para arribar a un acuerdo; que el fiscal oralizó el acuerdo celebrado con la defensa técnica y el actor manifestó estar conforme; que la sentencia conformada recoge los hechos conformados y significó la renuncia del recurrente a la presunción de inocencia; y que el juez demandado efectuó un control jurisdiccional de la conformidad en atención al principio de legalidad: tanto del tipo penal y la pena acogiendo el acuerdo en cuanto a la reparación civil. Agrega que el actor en la audiencia de lectura de sentencia se reservó su derecho de apelar la citada sentencia; empero, no lo hizo, pese a habérsele notificado a su abogada en su casilla electrónica, por lo que la sentencia fue declarada consentida por Resolución 3, de fecha 9 de mayo de 2017 (f. 135).

La Primera Sala Penal de Apelaciones y Flagrancia de la Corte Superior de Justicia de Ica, por resolución de fecha 25 de septiembre de 2019, confirmó la apelada, por similares consideraciones.

## **FUNDAMENTOS**

#### Petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de la sentencia conformada, Resolución 2, de fecha 28 de abril de 2017 (f. 65), que aprobó el acuerdo de conclusión anticipada del proceso y que condenó a don Óscar Eduardo Gutiérrez Manzanilla a cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva por el delito de lesiones graves (Expediente 014269-2015-43-1401-JR-PE-02); y también la nulidad de la Resolución 3, de fecha 9 de mayo de 2017, que declaró consentida la sentencia conformada. Se alega la vulneración de los derechos a la



libertad personal, a la tutela procesal efectiva y de defensa.

### Análisis del caso

- 2. La Constitución reconoce el derecho de defensa en el inciso 14 del artículo 139, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. De manera que su contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida por concretos actos de los órganos judiciales de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos (Sentencia 01231-2002-PHC/TC, fundamento 2).
- 3. El ejercicio del derecho de defensa es de especial relevancia en el proceso penal. Mediante este derecho se garantiza al imputado, por un lado, la potestad de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de un determinado hecho delictivo; y de otro, el derecho a contar con defensa técnica, esto es, a elegir un abogado defensor que lo asesore y patrocine durante todo el tiempo que dure el proceso. En ambos casos, dichas posiciones iusfundamentales están orientadas a impedir que toda persona sometida a un proceso penal quede postrada en estado de indefensión y, por ello, este Tribunal ha afirmado que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido (Sentencias 02028-2004-HC/TC y 02738-2014-PHC/TC).
- 4. En la Sentencia 02485-2018-PHC/TC se consideró que el derecho a una defensa técnica consiste en contar con el asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso; en que una parte procesal tiene el derecho de contar con un abogado que lo defienda y lo patrocine desde el inicio de la investigación, durante toda esta etapa y para todo el proceso que eventualmente se instaure, para lo cual podrá elegir a su defensor. Sin embargo, esta regla tiene su excepción, la cual se encuentra prevista en el Código Procesal Penal (Decreto Legislativo 957), en su artículo 85, que establece que, ante la ausencia del abogado de su elección, la parte podrá elegir otro defensor o, en su defecto, el órgano jurisdiccional podrá designarle de oficio otro a efectos de que se realice la audiencia o diligencia por el carácter de inaplazable que tienen dichas actuaciones, en virtud del principio de celeridad que inspira el referido ordenamiento procesal (Sentencia 01795-2016-HC, fundamento 9).
- 5. Ahora bien, este derecho no se limita únicamente a la exigencia de que se produzca la designación de un abogado defensor de oficio en caso de que el imputado no haya podido designar uno de libre elección. Para garantizar el pleno ejercicio del derecho, se requiere que el defensor actúe de manera diligente.



- 6. Este Tribunal ha resuelto varios casos en los que ha considerado que el extremo relativo a una alegada defensa técnica que no ha sido eficaz, tiene relevancia constitucional y, en tal sentido, ha anulado el rechazo liminar, a fin de que se admita a trámite. Se trata de casos en los que el abogado defensor no habría cumplido con informar a su defendido de los alcances de un acuerdo de conclusión anticipada (Sentencia 01159-2018-PHC), o que el abogado no interpuso el recurso de apelación, lo cual ocasionó que la sentencia condenatoria sea declarada consentida (Sentencia 02814-2019-PHC), o que el abogado de oficio no cumplió con fundamentar el recurso (Sentencia 01681-2019-PHC).
- 7. En otros casos, este Tribunal ha emitido pronunciamiento de fondo en los que se efectuó una evaluación de la calidad de la defensa letrada (Sentencias 01795-2016-PHC, fundamento 10; 03047-2017-PHC, fundamentos 10-13).
- 8. A fin de emitir un pronunciamiento de fondo respecto a este punto, es preciso notar que conforme con el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, se exige la firmeza de la resolución judicial cuestionada, lo que implica el agotamiento de los recursos. Como se sabe, la sentencia condenatoria impuesta al favorecido no fue impugnada. Al respecto, este Tribunal ha precisado que es posible entrar a emitir una sentencia de fondo en caso de que no se haya cumplido el requisito de agotar los recursos, siempre que se esté ante alguna de las siguientes causales:
  - "a) que no se haya permitido al justiciable el acceso a los recursos que depara el proceso judicial de la materia, b) que haya retardo injustificado en la decisión sobre el mencionado recurso, e) que por el agotamiento de los recursos pudiera convertirse en irreparable la agresión, d) que no se resuelvan los recursos en los plazos fijados para su resolución". (Sentencia 04107-2004-HC, fundamento 8).
- 9. En el presente caso, si bien al actor en la sesión de la audiencia de juicio oral de fecha 26 de abril de 2017 (f. 56), en la que estuvo asistido por la defensora pública que se le asignó, se le informó y manifestó su conformidad sobre sus derechos con relación al acuerdo de la conclusión anticipada del proceso celebrado entre su defensora con el representante del Ministerio Público, que fue homologado mediante la sentencia conformada, Resolución 2, de fecha 28 de abril de 2017; y durante la sesión de fecha 28 de abril de 2017 (ff. 60 y 65), en la que se le leyó al recurrente la sentencia conformada (quien estaba internado en un establecimiento penitenciario), sesión en la que también estuvo asistido por dicha defensora pública, se reservó su derecho para interponer el recurso de apelación contra la citada sentencia, por lo que el juzgado tuvo por reservado dicho derecho y dispuso se haga entrega de la copia de la sentencia a su abogada. Sentencia que le fue notificada en su dirección electrónica 64122 (f. 68); empero, dicha letrada no interpuso el recurso de apelación dentro del plazo correspondiente, por lo que la sentencia fue declarada consentida mediante Resolución 3, de fecha 9 de mayo de 2017 (f. 70).



10. Por consiguiente, de autos se aprecia que el actor no pudo ejercer su derecho de defensa por intermedio de su abogada defensora de oficio a efectos de impugnar la sentencia conformada. En consecuencia, este Tribunal considera que se ha vulnerado el derecho de defensa previsto en el artículo 139, inciso 14 de la Constitución, por lo que debe declararse infundada la demanda en este extremo.

#### Efectos de la sentencia

11. Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el presente caso se vulneró el derecho de defensa reconocida en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución; en tal sentido, al haberse impedido al recurrente interponer recurso impugnatorio contra la sentencia condenatoria, corresponde que se declare la nulidad de la Resolución 3, de fecha 9 de mayo de 2017, que declaró consentida la sentencia conformada, Resolución 2, de fecha 28 de abril de 2017; que el órgano jurisdiccional demandado notifique al recurrente la sentencia conformada; y que se habilite un plazo para que pueda interponer recurso de apelación contra la citada sentencia, sin que esta sea declarada nula; es decir, que esta resolución deberá mantener sus efectos mientras no sea impugnada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO

- 1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho constitucional de defensa; en consecuencia, **NULA** la Resolución 3, de fecha 9 de mayo de 2017, que declaró consentida la sentencia conformada, Resolución 2, de fecha 28 de abril de 2017.
- 2. Los efectos de la sentencia conformada, Resolución 2, de fecha 28 de abril de 2017, que le impone al recurrente cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva por el delito de lesiones graves, se mantienen vigentes (Expediente 014269-2015-43-1401-JR-PE-02).



3. Ordena al órgano jurisdiccional demandado que notifique al recurrente la sentencia conformada y que se habilite un plazo para que pueda interponer recurso de apelación contra la citada sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA MIRANDA CANALES RAMOS NÚÑEZ SARDÓN DE TABOADA ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NUÑEZ



# FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido en con lo resuelto por mis colegas, pero, al respecto estimo necesario señalar lo siguiente:

- 1. Debe quedar claro que aquí no se discute si se produjo o no un delito de lesiones graves, sino si se ha producido una violación en el derecho al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa.
- 2. Siendo así, debe quedar claro que corresponde al órgano jurisdiccional respectivo emitir la resolución que corresponda, en base a lo señalado por la ponencia y sin que se traduzca ello necesariamente en la liberación del condenado. No se aboga por la inocencia del eventual culpable, sino por una sanción conforme a Derecho en función a la gravedad de la actuación antijurídica en que se hubiese incurrido.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



# VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mis colegas magistrados, en el presente caso disiento de la sentencia que declara fundada la demanda, pues, a mi consideración, lo que corresponde es declarar **infundada** la misma. Mis fundamentos son los siguientes:

- 1. En el presente caso, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la Sentencia Conformada, Resolución 2, de fecha 28 de abril de 2017 (f. 65), que aprobó el acuerdo de conclusión anticipada del proceso y lo condenó a cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva por el delito de lesiones graves (Expediente 014269-2015-43-1401-JR-PE-02). Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la tutela procesal efectiva y de defensa.
- Funda tal pedido alegando que con fecha 26 de abril de 2017, se realizó la audiencia del juicio oral (f. 56) en la cual se acogió a la conclusión anticipada del proceso debido a que su defensora pública de oficio, doña Karina Arcos Cuadros, había arribado a un acuerdo con el representante del Ministerio Público sobre la pena a imponérsele; sin embargo, ni su defensa ni el juzgado le comunicaron en qué consistía el referido acuerdo; alega que tampoco se le explicó qué significaba el carácter de efectiva de la pena, pese a que la indicada a informarle sobre ello era su defensora pública, pero a esta solo le interesaba acabar rápido el proceso. Agrega que dicha audiencia fue suspendida y reprogramada para el 28 de abril de 2017, en la que no acudió su defensora pública; sin embargo, se le leyó la sentencia conformada en la que se le impuso la pena efectiva que se computará desde el 28 de abril de 2017 hasta el 27 de abril de 2021. En dicho acto, el juez demandado le preguntó si se encontraba conforme con la citada pena, lo cual cuestionó porque se computaría con otra pena impuesta antes por otro delito, por lo que se reservó su derecho a interponer recurso de apelación contra dicha sentencia a fin de que se le notifique a su abogada copia de la sentencia para que la impugne; sin embargo, desconocía su paradero y no interpuso la referida apelación, por lo que se declaró consentida la sentencia.
- 3. En relación al desconocimiento que alega, respecto a lo que significaba la imposición de una pena efectiva y el inicio del cómputo de la misma, en el acta de la audiencia de juicio oral (fs. 56 a 58) se constata que al recurrente sí se le informó sobre lo que significaba la conclusión anticipada y a cuántos años de pena privativa de la libertad efectiva se le condenaba, sin que él hubiera formulado observación alguna, por lo que el argumento que en extremo esgrime deviene en infundado.



4. Por otro lado, en relación a la alegada afectación de su derecho a la defensa por la inconcurrencia de su abogada a la continuación de la audiencia en la que se dio lectura a la sentencia y a la omisión en formular el recurso de apelación, debo señalar que según consta en el acta de la audiencia de lectura de sentencia, en efecto, la abogada de oficio no estuvo presente y el actor se reservó el derecho a apelar y la abogada no impugnó pese a haber sido notificada con la sentencian. Sin embargo, tal como consta de autos, al recurrente se le notificó con la resolución que ordenaba la ejecución de sentencia el 19 de junio 2017 y él no formuló cuestionamiento alguno al trámite del proceso ni impugnó dicha resolución; por el contrario, el 22 de octubre de 2018 presentó un escrito al juzgado solicitando copia de la sentencia para hacer los trámites de conversión de la pena y, posteriormente, el 17 de diciembre de 2018, presentó otro escrito pidiendo copia de la resolución que declara consentida y/o ejecutoriada la sentencia, también para hacer el trámite de conversión de la pena, lo que evidencia su aquiescencia con la condena impuesta.

Por todo lo expuesto, mi voto es por declarar INFUNDADA la demanda.

S.

LEDESMA NARVÁEZ